



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 235

**Quito, martes 29 de
abril de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

Dase de baja de las filas de la institución policial a los siguientes coroneles de policía de E.M.:

293	Aníbal Leonel Sarmiento Bolaños	2
294	Pedro Marcelo Carrillo Ruiz	4
295	Bolívar Marcelo Ruiz Llerena	4

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECGC14-00005 A los sujetos pasivos del impuesto a la renta	5
--	---

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

Deléganse funciones a las siguientes personas:

026-ARCH-2014 Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, servidora de la Coordinación del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo	7
027-ARCH-DJ-2014 Ing. María Natividad Loroña Domínguez, Coordinadora del Proceso de Proceso de Control Técnico y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural Encargada	8
032-ARCH-DJ-2014 Ing. María Gabriela Zurita Puente, Di-rectora Administrativa Financiera	10

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

027-CG-2014 Expídese el Reglamento para registro y control de las cauciones	11
---	----

	Págs.
RESOLUCIONES:	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
SBS-2014-228 Declárase en estado de liquidación voluntaria a la compañía PACIFIC RE CÍA. LTDA. Intermediario de Reaseguros	19
SBS-2014-234 Sustitución del Capítulo III “Reglamento General de la Ley de Cheques”, del Título XXIV “Disposiciones Generales”, del Libro I “Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	20
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Mocache: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de las tasas de rastro	38

N° 293

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el Art. 163 de la Carta Magna en concordancia con el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional determina que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana, el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que, la Constitución de la República, establece “Art. 160.- [...] Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.”;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional establece: “Art. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres...”; concordante con esta disposición, el Art. 53, inciso cuarto, determina: “...De probarse mala conducta profesional declarada por el Consejo respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera.”;

Que, la Situación Policial es la condición jurídica establecida por las leyes y reglamentos de la Institución para el personal policial, siendo una de éstas, la situación a disposición, mediante la cual los Oficiales son colocados sin funciones a órdenes del Ministerio del Interior;

Que, por presunción de mala conducta profesional previa Resolución No. 2012-177-CsG-PN de febrero 03 del 2012 emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Acuerdo Ministerial No. 001252 de octubre 25 del 2012, es colocado en situación a disposición del Ministerio del Interior, el señor Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS por haberse cumplido los presupuestos establecidos en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional

Que, conforme determina el Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, le correspondió a la Inspectoría General a través de sus estamentos administrativos investigar y practicar las diligencias solicitadas por el investigado; y, presentar las pruebas pertinentes, lo cual efectivamente así ha ocurrido negando a elaborarse el informe de Investigación Sumaria No. 011-2012, tramitada en el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, donde se determina que el señor Capitán de Policía Marlon Patricio Martínez Torres, ha gestionado los contactos con el ciudadano Cristian Arana, con el objeto de favorecer la construcción de una cancha de uso múltiple en la Unidad de Vigilancia Sur de Guayaquil en la que se ha encontrado de Comandante el señor Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS, quien ha autorizado para que se reciba la donación pese a la improcedencia cierta de generar autogestión, agravada por la circunstancia de que el donante ha sido vinculado con el caso (Resurgir) iniciado por tráfico de sustancias estupefacientes, elementos que le han permitido al Consejo de Generales de la Policía Nacional como organismo competente para conocer el caso, declarar la mala conducta profesional de los referidos Oficiales;

Que, en cumplimiento con los presupuestos constitucionales y legales antes señalados, así como en atención a la actual Doctrina Policial que determina que la policía ecuatoriana debe ser un ejemplo digno de imitación por la honestidad, disciplina, valor con el que realiza su trabajo y por la integralidad de sus acciones que se fundamentan en la aplicación irrestricta de los principios de la institución;

Que, el H. Consejo de Generales de la Policía sobre la base del Informe de la Investigación Sumaria No. 011-2012 tramitado en el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía y más documentos que constan en el proceso administrativo, mediante resolución No. 2013-255-CsG-2013, de abril 24 del 2013, resuelve: “1.- **DECLARAR HA LUGAR MALA CONDUCTA PROFESIONAL** de los señores: Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS y Capitán de Policía MARLON PATRICIO MARTINEZ TORRES, (a la fecha en que se suscitaron los hechos ostentaba el grado de Teniente) cuyo estado y condición obran del expediente antes indicado, de conformidad a lo que dispone el Art. 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en cuanto dice: “constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres. [...] 2.- Solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual y con fecha de su expedición sea dado de baja de las filas policiales el señor **Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS**; de conformidad con lo que dispone el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional en vigencia, esto es por haberse declarado MALA CONDUCTA PROFESIONAL en su contra.”

Que, garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, el Oficial Superior sumariado ha presentado el pedido de Reconsideración para ante el mismo Consejo de Generales a fin de que se revise y se revoque la declaratoria de mala conducta profesional;

Que, ante el pedido de reconsideración del sumariado, el H. Consejo de Generales ha procedido a realizar un nuevo estudio y análisis del expediente y las conclusiones establecidas en el informe de la Investigación Sumaria No. 011-2012, sin que se llegue a determinar elementos que puedan desvirtuar aquellos por los cuales en un primer momento el referido Consejo ha determinado la mala conducta profesional del **Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS**; procediendo a expedir la Resolución No. 2013-399-CsG-PN de julio 01 del 2013, en la que resuelve: “1.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. 2013-255-CsG-PN, de fecha 24 de abril del 2013, en cuanto a la declaratoria de mala conducta profesional de los señores: Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS y Capitán de Policía MARLON PATRICIO MARTINEZ TORRES, conforme lo establece el Art. 54 de la ley de Personal de la Policía Nacional”;

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional que consta en Oficio No. 2013-01506-CsG-PN, de julio 20 del 2013 solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual con fecha de su expedición se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS;

Que, la citada Ley de Personal dispone “Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional;” en tanto que, el Art. 65 segundo inciso de la misma Ley, reformado mediante Ley Reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 607, de junio 08 del 2009, dispone que “*La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se declarará mediante Decreto Ejecutivo*; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y para el personal de Clases y Policías, por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos Respectivos.”

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147 numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Dar de Baja de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición del presente Decreto, al señor **Coronel de Policía de E.M. ANIBAL LEONEL SARMIENTO BOLAÑOS**, por haberse declarado en su contra mala conducta profesional, de conformidad con lo que establece el Art. 66, literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 3 de abril de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano, Salgado, Ministro del Interior.

Quito 10 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 294

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1663 expedido el 20 de mayo del 2013, el señor Coronel de Policía de E.M. de Justicia CARRILLO RUIZ PEDRO MARCELO, con fecha 20 de mayo del 2013, ha sido colocado en situación transitoria por solicitud voluntaria de conformidad al Art. 60 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, mediante Resolución No. 2013-850-CsG-PN de 29 de noviembre del 2013, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. de Justicia CARRILLO RUIZ PEDRO MARCELO, con fecha 20 de noviembre del 2013, esto es por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, acorde a lo que establece el Art. 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina: "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...d) Por cumplir el tiempo de situación transitoria establecido en esta ley.";

Que, el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2013-02858-CsG-PN de 05 de diciembre del 2013, el señor Ministro del Interior, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. de Justicia CARRILLO RUIZ PEDRO MARCELO;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha 20 de noviembre del 2013 al señor **Coronel de Policía de E.M. de Justicia CARRILLO RUIZ PEDRO MARCELO**, por haber cumplido el tiempo máximo en situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 3 de abril de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano, Salgado, Ministro del Interior.

Quito 10 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

N° 295

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 2013-906-CsG-PN de 17 de diciembre del 2013, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve aceptar el pedido de baja voluntaria de las filas de la Institución Policial solicitada por el señor Coronel de Policía de E.M. BOLIVAR MARCELO RUIZ LLERENA, acorde a lo que establece el Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional;

Que, la Ley de Personal de la Policía Nacional, determina que "Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: ...a) Por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria";

Que, de conformidad con el Art. 65 reformado mediante Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 607-S, de junio 08 del 2009, determina que la baja de los Coroneles de Policía se declarará mediante Decreto Ejecutivo; y,

Que, el señor Ministro del Interior, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, que consta en Oficio No. 2013-03010-CsG-PN de 20 de diciembre del 2013, solicita al señor Presidente de la República, emita el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual se proceda a dar de baja de las filas policiales al señor Coronel de Policía de E.M. BOLIVAR MARCELO RUIZ LLERENA;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 147, numeral 5 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- DAR DE BAJA de las filas de la Institución Policial con fecha de expedición de este Decreto al señor **Coronel de Policía de E.M. BOLIVAR MARCELO RUIZ LLERENA**, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria, de conformidad con el Art. 66, literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De la ejecución de este Decreto que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro del Interior.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 3 de abril de 2014.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Serrano, Salgado, Ministro del Interior.

Quito 10 de Abril del 2014, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

No. NAC-DGECCGC14-00005

**A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO
A LA RENTA**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad, en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante

resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

En concordancia, el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario dice que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración.

El último inciso del numeral 11 del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone: "*Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: ... Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio o indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo. Toda bonificación o indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el Impuesto a la Renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la Disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial Suplemento 261 de 28 de enero de 2008, y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 publicado en Registro Oficial Suplemento 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global...*".

El primero y segundo incisos de la Disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establecía: "*El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta ley, se pagará por un monto de un mil dólares de los Estados Unidos de América por cada año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.- Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el artículo 102 de esta ley orgánica, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición...*".

El primer inciso del artículo 102 ibídem indicaba: "*Ámbito.- Las disposiciones de este libro, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, incluidos todos aquellos organismos y dependencias del Gobierno Central, los organismos electorales, de control y*

regulación así como las entidades que integran el régimen seccional autónomo. Se extenderá a las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos”.

Es necesario señalar que el último inciso del numeral 11 del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno fue incluido por el artículo 60 de la Ley s/n publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007 y reformado por el artículo 4 de la Ley s/n publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 30 de julio de 2008, razón por la que se menciona a la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, derogada por la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley s/n publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, cuyo penúltimo inciso del artículo 3 prescribe: “Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos...”

Los literales m) y n) del artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, determinan: “Ámbito de aplicación.- El presente Mandato será de aplicación inmediata y obligatoria en las siguientes entidades: ... m) Las empresas públicas y privadas cuyo capital o patrimonio esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos o a las entidades y organismos del sector público; n) Las personas jurídicas de derecho privado o sociedades mercantiles, cualquiera sea su finalidad, social, pública, lucro o utilidad, cuyo capital social, patrimonio o participación tributaria esté integrado con el cincuenta por ciento (50%) o más de recursos públicos...”.

El primero y segundo incisos del artículo 8 ibidem manifiestan: “Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.- Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las

indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”.

El artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4 prevé: “El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.- Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.- Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior”.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Servicio de Rentas Internas comunica a los sujetos pasivos de los impuestos gestionados por esta Administración Tributaria, lo siguiente:

El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incluido exclusivamente para efectos de la exoneración del Impuesto a la Renta, a los ingresos obtenidos por todos los servidores de las entidades que integran el sector público, por terminación de sus relaciones laborales, aun cuando pertenezcan o laboren en entidades, empresas, personas jurídicas o sociedades de derecho privado cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto en un 50% o más por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. No obstante, en atención al tercer inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo”, resulta imperioso mencionar que en tratándose de las obreras y obreros del sector público se aplicará lo correspondiente al régimen de dicho código, a partir de la implementación de la norma en cada institución.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 08 de abril del 2014.

Firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 08 de abril de 2014.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

No. 026-ARCH-2014

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURIFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27-julio-2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del R.O. No. 445 de 01-noviembre-2001, se expide el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de aplicación nacional a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. de 03-junio-2011;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es competencia del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo, ejercer el control a las comercializadoras y

estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y la reglamentación aplicable, observando para el efecto el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante A. M. No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del R. O. con fecha 03-junio-2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante formulario de encargo de funciones, se encomienda la Coordinación de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo, a la Ing. Paulina Viviana Herrera Montero del 25 al 28 de marzo de 2014 por comisión de servicios del titular;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, servidora de la Coordinación del Proceso de Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) ejerza las siguientes funciones:

- a) Emitir y suscribir el certificado de control anual a las comercializadoras y estaciones de servicios autorizadas para ejercer actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, o de los registros correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan en cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal, que corresponde a la jurisdicción de la matriz de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

- c) Otorgar los permisos de autorización de distribución de derivados de hidrocarburos que comercializan a través del catastro industrial;
- d) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de surtidores de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- e) Autorizar y registrar el incremento y/o cambio de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en las estaciones de servicio sujetas al control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- f) Autorizar y registrar a personas naturales o jurídicas en calidad de distribuidores; o el arrendamiento, o la transferencia de dominio de puntos de venta, o su afiliación de una comercializadora a otra, una vez cumplidos los requisitos por parte del (los) administrado (s).
- g) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;
- h) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a al ejercicio de sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- i) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia;
- j) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- La Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, responderá administrativamente ante el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. Paulina Viviana Herrera Montero, emitirá un informe ejecutivo por escrito al menos una vez por mes cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o cuando éste así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retomar el titular, la Coordinación del Proceso Control Técnico y Fiscalización de la Comercialización de Derivados de Petróleo.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de marzo de 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- 14 de abril de 2014.

No. 027- ARCH-DJ-2014

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, el artículo 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del 2002, expresa que PETROECUADOR y las contratistas están obligadas a dar aviso previo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero) del inicio, suspensión o terminación de la operaciones hidrocarburíferas previstas en el programa de actividades y presupuesto de inversiones aprobado. La falta de notificación, impedirá a PETROECUADOR o a las contratistas, según el caso, iniciar cualquiera de las actividades previstas en dicho programa de actividades y presupuesto, de Inversiones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14 de mayo del 2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, el mismo que ha sido publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial de fecha 03 de junio del 2011;

Que, es competencia del Proceso de Proceso de Control Técnico y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos, así como el ejercicio del control técnico de las actividades hidrocarburíferas, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 del Registro Oficial con fecha 03 de junio del 2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante memorando No. ARCH-DCTH-EE-2014-0053-ME de 20 de marzo de 2014, se encarga la Coordinación de Control Técnico y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a la Ing. María Natividad Loroña Domínguez, del 24 de marzo hasta el 22 de abril de 2014, por enfermedad de la titular;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. María Natividad Loroña Domínguez, Coordinadora del Proceso de Proceso de Control Técnico y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural Encargada, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

a) Las previstas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 389, mediante el que se expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocar-

buríferas, en lo que tiene que ver con la suscripción de oficios de acuso recibo dirigidos a las operadoras de trabajos propuestos;

b) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización;

c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;

d) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,

e) Notificar al proceso de Gestión de Recursos Financieros sobre ingresos de autogestión.

Art. 2.- La Ing. María Natividad Loroña Domínguez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. María Natividad Loroña Domínguez, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Subrogante."

Art. 5.- La presente Resolución quedará extinguida ipso jure al retomar la titular, la Coordinación del Proceso de Proceso de Control Técnico y Fiscalización de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de marzo de 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- 14 de abril de 2014.

No. 032-ARCH-DJ-2014

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 7 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 264 de 14-mayo-2011, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, acuerda expedir el Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 153 del R.O. de 03-junio-2011;

Que, la Dirección Administrativa Financiera de la ARCH, tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios para gestionar los procesos de Administración de Talento Humano, Gestión de Recursos Financieros y Gestión de Recursos Materiales, siendo su misión la de administrar los recursos humanos, financieros y materiales para brindar un soporte efectivo y eficiente a la gestión estratégica y técnica de la ARCH y ejercer el control del buen uso de los recursos e ingresos institucionales, a nivel nacional, conforme el ámbito de acción y productos señalados en los artículos 45,46,47 y 48 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 264, publicado en la Edición Especial No. 153 de Registro Oficial con fecha 03-junio-2011;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio de la ARCH-No. 004-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 06-mayo-2013, se designa al Ing. José Luis Cortázar como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) en general y del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ing. María Gabriela Zurita Puente, Directora Administrativa Financiera, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emita y suscriba los títulos de crédito con la finalidad de recaudar los valores por concepto de multas y sanciones que por acción coactiva sean cancelados por parte de los sujetos de Control a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

En el contenido de los títulos de crédito, deberá constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente Título de Crédito en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. José Luis Cortázar, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero”.

Art. 2.- La Ing. María Gabriela Zurita Puente, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ing. María Gabriela Zurita Puente, emitirá un informe ejecutivo por escrito trimestralmente o cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 08 de abril de 2014.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- 14 de abril de 2014.

No. 027- CG-2014

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, los artículos 212 número 3 de la Constitución de la República, 31 número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponen que ésta dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el número 11 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que este Organismo, registrará las cauciones rendidas por los servidores públicos a favor de las respectivas instituciones del Estado;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone la obligación de rendir caución de las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos; y,

Que, es necesario actualizar la normatividad relativa a las cauciones, que contemple las nuevas realidades en la materia y cubra de mejor manera los riesgos en el manejo, control, administración, inversión y custodia de los recursos públicos por parte de los servidores públicos y privados a quienes han sido confiados recursos públicos.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA REGISTRO Y CONTROL DE LAS CAUCIONES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los servidores obligados a caucionarse de las instituciones del Estado previstas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y a los servidores privados que manejan recursos públicos, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II

ACONTECIMIENTOS CUBIERTOS POR LAS CAUCIONES, SERVIDORES OBLIGADOS A RENDIRLAS

Art. 2.- Acontecimientos que deben cubrir las cauciones.- Amparan cualquier acto de infidelidad del servidor/a caucionado que ocasione pérdida o perjuicio económico a la entidad beneficiaria, en forma directa y/o solidaria o en colusión, tanto en el desempeño de sus funciones como en otros deberes, comisiones o encargos temporales sujetos a caución.

Toda clase de caución que se constituya, garantizará los acontecimientos indicados en el inciso precedente, y de no hacerlo será rechazada y negado su registro por la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- Dignatarios, funcionarios, servidores y trabajadores públicos y servidores privados obligados a rendir caución .- Para responder por el fiel cumplimiento de los deberes encomendados, tienen obligación de prestar caución, los servidores/as que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en las instituciones públicas y de derecho privado previstas en el presente Reglamento y, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos.

CAPÍTULO III

INCONDICIONALIDAD, INSTITUCIONES BENEFICIARIAS, VIGENCIA Y CONCLUSIÓN, PROHIBICIÓN DE DEJAR PERÍODOS EN DESCUBIERTO, CAUCIONES ADICIONALES

Art. 4.- Incondicionalidad, irrevocabilidad, cobro inmediato y cobertura de las cauciones.- Las cauciones de fidelidad, cualquiera sea su clase, que se rindan en beneficio de las entidades previstas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República y de personas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, serán incondicionales, irrevocables y de cobro o ejecución inmediatos.

Los aseguradores y garantes hipotecarios o bancarios tienen la obligación de pagar el valor asegurado, garantizado o caucionado, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes al pedido por escrito de la institución beneficiaria.

No se aceptarán cláusulas que exijan para su pago, presentación de documentos adicionales o el cumplimiento de trámites administrativos de ninguna naturaleza.

La responsabilidad en el pago del asegurador o garante hipotecario o bancario, subsistirá durante la vigencia de la caución y el tiempo adicional en los casos que corresponda, de acuerdo al presente Reglamento.

Art. 5.- Instituciones públicas beneficiarias de las cauciones.- En el caso de los dignatarios, funcionarios, servidores/as y trabajadores públicos, serán beneficiarias de la caución las instituciones públicas en que ellos prestan sus servicios.

Tratándose de servidores/as de personas jurídicas de derecho privado que disponen de recursos públicos y que por disposición legal ejercen funciones sujetas a caución, será beneficiaria de la caución la institución pública que asigna los recursos y de haber varias instituciones públicas asignantes, será beneficiaria la que mayoritariamente lo haga.

Art. 6.- Vigencia y conclusión de las cauciones.- Las cauciones de fidelidad, constituidas mediante depósito de dinero y garantía hipotecaria entrarán en vigencia desde la fecha indicada en el correspondiente documento de constitución y no estipularán plazo alguno de vigencia.

Las cauciones constituidas mediante garantías bancarias y pólizas de seguros de fidelidad entrarán en vigencia desde la fecha indicada en el correspondiente documento y tendrán una vigencia mínima de un año.

Las cauciones concluirán cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

- a) La sustitución de la caución, debidamente aceptada y registrada en la Contraloría General del Estado;
- b) La exclusión del caucionado;
- c) La cancelación o levantamiento de la caución, a que se refiere este Reglamento y se hayan cumplido las condiciones y requisitos establecidos en él; o,
- d) La ejecución de la caución conforme este Reglamento.

En toda caución, cualquiera sea el modo en que se hubiere constituido, constará expresamente que cubre los valores de las pérdidas o perjuicios ocurridos durante el ejercicio de las funciones caucionadas.

Las cauciones constituidas mediante pólizas de fidelidad, cubrirán las pérdidas o perjuicios ocasionados por el caucionado durante la vigencia de la póliza aun cuando dichas pérdidas o perjuicios fueren descubiertos durante los dos años siguientes a la terminación de su vigencia. Tratándose de extensiones, ampliaciones o renovaciones se contarán los dos años a partir de la extensión, ampliación o renovación. Si el caucionado ha cesado en sus funciones la póliza cubrirá las pérdidas o perjuicios del caucionado que sean descubiertos hasta los dos años posteriores a su salida.

De haberse ejecutado la caución en su totalidad, deberá rendirse una nueva caución.

Art. 7.- Prohibición de dejar períodos en descubierto.- Las instituciones y los servidores/as caucionados, no dejarán períodos en descubierto en la vigencia de las cauciones. Su incumplimiento ocasionará el establecimiento de responsabilidades en contra de los servidores/as omisos y de los servidores/as responsables de exigirlos.

Art. 8.- Rendición de cauciones simultáneas.- Cuando las funciones o actividades del servidor/a se desarrollen en más de una institución, y siempre que la ley lo permita, éste rendirá y mantendrá vigente la caución que corresponda en cada una de ellas, en la forma y cuantía determinadas en el presente Reglamento.

Si un servidor/a caucionado se desempeña en otra entidad, en comisión de servicios con o sin remuneración en cargos caucionados, rendirá caución a favor de la entidad comisionada, con arreglo al presente Reglamento.

Cuando un servidor/a desempeñe, por disposición legal o delegación, funciones que se encuentren sujetas a caución, en comisiones o comités especiales independientes de la institución donde labora, rendirá una caución individual adicional por esas funciones, con arreglo al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN EN LA CONTRALORÍA, PLAZO DE PRESENTACIÓN, REVISIÓN PREVIA, RECHAZO DE REGISTRO, REGISTRO, ARCHIVO Y CERTIFICADO DE CAUCIÓN

Art. 9.- Presentación de las cauciones en la Contraloría General del Estado.- Los servidores/as obligados a presentar la caución en la Contraloría General del Estado, previamente a la posesión del cargo, durante el desempeño del mismo, en las ampliaciones, extensiones, encargos o comisiones de servicios, deberán hacerlo de la siguiente forma:

1. En la matriz de la Contraloría General del Estado, Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica, las cauciones en beneficio de las instituciones públicas con sede en la provincia de Pichincha o aquellas cuyo ámbito sea nacional y su sede central sea la ciudad de Quito.
2. En la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado correspondiente, las cauciones en beneficio de las instituciones públicas provinciales o cantonales de las demás provincias del país o aquellas cuyo ámbito sea nacional o regional y su sede central no sea la ciudad de Quito.

Art. 10.- Plazo de presentación de las cauciones.- Toda caución de fidelidad, cualquiera sea el modo en que se hubiere constituido, se presentará en la Contraloría General del Estado dentro de los plazos señalados a continuación:

- 1) Previamente a la posesión del cargo por el servidor/a;
- 2) En las extensiones, ampliaciones o renovaciones hasta los veinte días posteriores al vencimiento de la caución anterior;
- 3) En los encargos, subrogaciones, comisiones de servicio o integración de comités especiales, por funciones sujetas a caución, hasta los veinte días posteriores al de vigencia de la acción de personal.
- 4) En los anexos modificatorios, incrementos, decrementos de los montos asegurados y exclusiones de servidores/as por salida de las instituciones dentro de los veinte días posteriores a la ocurrencia del hecho.

La no presentación en los plazos indicados, ocasionará el establecimiento de responsabilidades, tanto en contra de los servidores/as omisos así como de los servidores/as responsables de exigirlos en las instituciones a que éstos pertenecen.

La Contraloría General del Estado no aceptará a trámite de registro las cauciones que se presenten fuera de los plazos señalados. No se aceptarán cauciones que se encuentren vencidas.

Art. 11.- Revisión previa al registro por la Contraloría General del Estado.- Todas las cauciones, tanto las emitidas por primera vez como sus renovaciones, anexos, extensiones, inclusiones, sustituciones o cancelaciones; previamente a su registro, serán revisadas, tanto en la forma y en el fondo por la Contraloría General del Estado,

para verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se precautelen los intereses del Estado.

Art. 12.- Rechazo de registro por la Contraloría General del Estado.- La Contraloría General del Estado rechazará el registro de las cauciones que no cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento y otorgará un plazo de veinte días para que se subsane cualquier deficiencia u omisión. De no hacerlo, dentro del plazo concedido, se considerarán como no presentadas.

No serán admitidas a trámite ni registradas por la Contraloría General del Estado las cauciones que no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 13.- Registro de las cauciones por la Contraloría General.- La caución que cumpla con los requisitos reglamentarios y sea presentada dentro de los plazos indicados en este Reglamento, será registrada en la Unidad de la Contraloría General del Estado que corresponda a la sede de la institución pública beneficiaria:

La Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado mantendrá un registro actualizado de las cauciones y controlará la vigencia de las mismas, en coordinación con las Delegaciones Provinciales de la Contraloría General del Estado.

Art. 14.- Archivo de las cauciones por la Contraloría General.- La Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica y las Delegaciones Provinciales de la Contraloría General del Estado, llevarán y mantendrán archivos físicos y electrónicos de las cauciones, de tipo cronológico, numérico, alfabético, territorial, por dependencias u otros que fueren necesarios.

Art. 15.- Certificado de registro de caución.- Cada vez que se rinda, renueve, modifique, amplíe, extienda, sustituya, incluya o se actualice una caución, la Contraloría General del Estado emitirá un certificado de registro de caución, documento que habilitará la posesión y el desempeño del puesto. Este certificado será emitido por la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica en la provincia de Pichincha o de instituciones cuyo ámbito sea nacional o regional y su sede central sea la ciudad de Quito; y por las Delegaciones Provinciales en las demás provincias del Ecuador, o de instituciones cuyo ámbito sea nacional o regional y su sede central no sea la ciudad de Quito.

En las exclusiones de cauciones, la Contraloría General del Estado no emitirá de oficio certificados de registro de caución. Únicamente podrá hacerlo en caso de solicitud expresa.

Todo ciudadano, previa su identificación y mediante solicitud escrita, puede solicitar a la Contraloría General del Estado se le informe si un servidor/a obligado a rendir caución tiene registrada la misma.

Artículo. 16.- Requisitos para otorgar certificado de registro de cauciones.- Los certificados señalados en el artículo anterior, se emitirán cuando los servidores

obligados a rendir caución sean registrados en la Contraloría General del Estado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

Solicitud personal:

- a) Solicitud de Certificado;
- b) Copia legible de la cédula de ciudadanía o pasaporte para el caso de extranjeros;
- c) Copia legible del certificado de votación del último sufragio.

Para registro de instituciones:

- a) Solicitud de Certificado;
- b) Original o copia certificada de la caución;
- c) Listado de servidores caucionados, presentado en medio físico y magnético, detallando:
 1. Número de cédula de ciudadanía;
 2. Apellidos y nombres completos;
 3. Cargo que desempeña;
 4. Lugar de trabajo (provincia).
- d) Base legal institucional (copia simple del acuerdo de creación, RUC y otros, de ser necesario)

Artículo. 17.- Procedimiento para obtener el certificado de registro de caución.- Los usuarios acudirán a la Coordinación Jurídica - Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Contraloría General del Estado, para revisión de la solicitud del certificado y documentación requerida, según el presente Reglamento. Obtenida la correspondiente pre aprobación, la presentarán en la ventanilla del Balcón de Servicios de la matriz o de las delegaciones provinciales de la Contraloría General del Estado.

La Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones, elaborará, emitirá y suscribirá el certificado de registro de cauciones, previa verificación en el sistema informático de la institución. En las delegaciones provinciales, la verificación en el sistema y la elaboración del certificado, estará a cargo de la servidora o servidor designado por la delegada o delegado provincial, autoridad que suscribirá tal documento.

Artículo. 18.- Contenido del certificado.- El certificado contendrá la siguiente información:

1. Logotipo impreso de la Contraloría General del Estado;
2. Numeración secuencial automática;
3. Número de registro en el sistema de gestión documental;
4. Lugar y fecha en que se otorga el certificado;
5. Nombre de la entidad pública beneficiaria de la caución;

6. Provincia y cantón de la institución beneficiaria;
7. Nombres y apellidos de la máxima autoridad de la entidad;
8. Número de cédula de ciudadanía de la máxima autoridad;
9. Monto individual de la póliza;
10. Nombre de la aseguradora;
11. Número de la póliza;
12. Anexo de la póliza
13. Tipo de póliza
14. Monto total de la caución;
15. Fecha de vencimiento de la caución;
16. Casillero de Observaciones;
17. Nombres y apellidos, firma y cargo de la servidora o servidor responsable de la suscripción del certificado; y,
18. Nombres y apellidos de la servidora o servidor responsable de la elaboración del certificado.

El contenido del certificado, podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades institucionales, sin que se requiera de reforma reglamentaria alguna.

Artículo. 19.- Entrega del certificado.- El certificado de registro de cauciones se entregará en la ventanilla correspondiente del Balcón de Servicios.

Artículo. 20.- Vigencia de los certificados.- La vigencia de los certificados de registro de cauciones dependerá del tipo de caución presentada.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO

Art. 21.- De las responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones beneficiarias de las cauciones.- Corresponde a cada una de las Unidades de Administración del Talento Humano de las instituciones beneficiarias de las cauciones comprendidas en el ámbito del presente Reglamento:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- b) Previamente al registro de nombramientos y contratos, al que se refiere el Art. 18 de la Ley Orgánica del Servicio Público, exigir a los servidores/as que deban ser caucionados el registro de su caución en la Contraloría General del Estado;
- c) Mantener vigentes y actualizadas las cauciones de los servidores/as obligados a prestarlas; sin perjuicio de las acciones de control por parte de la Contraloría

General del Estado. La renovación de las cauciones se efectuará dentro de los treinta días previos a su vencimiento;

- d) Poner en conocimiento de la Contraloría General del Estado, los casos de incumplimiento de la rendición y presentación de las cauciones, conforme lo prescribe el presente Reglamento;
- e) Mantener registros y archivos de las cauciones rendidas por los servidores/as caucionados y de los certificados emitidos por la Contraloría General del Estado;
- f) Remitir a la Contraloría General del Estado los ingresos, salidas, cambio de funciones, denominaciones u otras novedades en relación a los servidores/as caucionados, con arreglo al presente Reglamento;
- g) Notificar a la Contraloría General del Estado, los casos de infidelidad que ocasione pérdidas o perjuicios en que incurrieren los servidores/as y la ejecución de las cauciones como consecuencia de aquellos; y,
- h) Las demás establecidas en el presente Reglamento.

Se determinarán las responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar, en contra de los servidores/as responsables de las Unidades de Administración del Talento Humano, que incumplan con las obligaciones que les impone el presente artículo.

Cuando la institución beneficiaria de la caución no disponga de una unidad de administración del talento humano, las responsabilidades y obligaciones señaladas en el presente artículo serán asumidas por la unidad o servidores/as de la institución designados para tales funciones por la máxima autoridad institucional y, de no hacerlo, será ésta la responsable.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CAUCIONARSE

Art. 22.- Para servidores/as públicos que no se han caucionado.- Los servidores/as obligados a prestar caución que no hubieren cumplido con dicha obligación serán separados de sus funciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 23.- Para servidores/as privados obligados a caucionarse.- Cuando los servidores/as que trabajan para personas jurídicas de derecho privado que reciben aportes de recursos públicos y que están obligados por este Reglamento a rendir caución, no lo hubieren presentado y registrado en la Contraloría General del Estado; la entidad pública aportante suspenderá cualquier desembolso hasta que cumplan con esta obligación y notificará de tal incumplimiento al Organismo Técnico de Control.

CAPÍTULO VII

CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO, SUSTITUCIÓN, RESPONSABILIDADES Y EJECUCIÓN DE LAS CAUCIONES

Art. 24.- Cancelación y levantamiento de las Cauciones.- El caucionado solicitará a la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado autorización para la cancelación o el levantamiento de la caución, para lo cual deberán cumplirse las siguientes condiciones y requisitos:

- 1) Deberá transcurrir el plazo mínimo de dos años desde que el servidor/a cesó en el cargo caucionado;
- 2) La máxima autoridad institucional, a petición del interesado/a, previo el informe de la auditoría interna, certificará a la Contraloría General del Estado que el servidor/a caucionado/a no tiene cuentas pendientes con la institución beneficiaria. En las instituciones que no dispongan de auditoría interna, la máxima autoridad lo hará bajo su propia responsabilidad; y,
- 3) De existir una denuncia penal que se relacione con el manejo y uso de recursos públicos en contra del caucionado/a, deberá la institución beneficiaria comunicar del particular a la Contraloría General del Estado; en este caso, para autorizar la cancelación o levantar la caución, el caucionado deberá presentar el sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado/a, o la sentencia absolutoria ejecutoriada.

La Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Contraloría General del Estado solicitará a las Direcciones de Responsabilidades y de Patrocinio, Recaudación y Coactivas, que informen de la existencia de responsabilidades administrativas y civiles culposas o de indicios de responsabilidad penal, emisión de títulos de crédito, autos de pago u órdenes de reintegro en contra del caucionado/a. De existir no se procederá a la autorización de cancelación o levantamiento de la caución. De haberse iniciado un examen por parte de la Contraloría General del Estado o de la auditoría interna institucional, se esperará hasta que éste concluya y se determine que no hay responsabilidades en contra del servidor/a caucionado/a.

Art. 25.- Sustitución de las cauciones.- En el caso de que el caucionado/a quiera sustituir una caución por otra, deberá solicitarlo por escrito a la Contraloría General del Estado.

Aceptada la sustitución de la caución por la Contraloría General del Estado, se dispondrá del plazo de quince días para rendir la nueva caución. Una vez registrada la nueva garantía, se autorizará la cancelación de la anterior.

En todos los casos de sustitución de las cauciones se cumplirán los requisitos exigidos en este Reglamento para su constitución.

Art. 26.- Responsabilidades.- La cancelación o el levantamiento de la caución no impedirá el establecimiento de responsabilidades en contra del servidor/a, si hay lugar a ellas, según los resultados de los exámenes o auditorías realizados con posterioridad a la cancelación de la garantía.

Art. 27.- Ejecución de las cauciones.- Cuando un servidor/a caucionado/a cometa un acto de infidelidad que ocasione pérdidas o perjuicios económicos, la institución ejecutará la caución de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) Si la caución se constituyó mediante depósito en dinero, la entidad beneficiaria la hará efectiva hasta el monto del perjuicio más los respectivos intereses.
- 2) Si la caución se constituyó mediante garantía bancaria incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, la máxima autoridad institucional solicitará la ejecución de la garantía al banco otorgante.
- 3) Para la ejecución de las cauciones constituidas mediante hipoteca, la máxima autoridad institucional comunicará a los garantes hipotecarios para que de inmediato cubran la pérdida o perjuicio económico ocasionado por el servidor/a caucionado. De no hacerlo en el término de cuarenta y ocho horas se tramitará la ejecución de las garantías por parte de la máxima autoridad institucional.
- 4) En el caso de cauciones que se hayan constituido mediante pólizas de seguro de fidelidad, individuales, colectivas, o tipo blanket o abiertas, la máxima autoridad de la institución perjudicada solicitará por escrito a la compañía aseguradora que haga efectiva la caución, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato que otorgó en favor de la entidad asegurada.
- 5) En todas las cauciones, el reclamo lo hará la máxima autoridad por el valor del perjuicio más los intereses calculados desde la fecha del cometimiento del acto de infidelidad que ocasione pérdida o perjuicio económico hasta la fecha de ejecución y se enviará una copia del inicio del trámite de ejecución en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a la Contraloría General del Estado, para fines de seguimiento y control: y
- 6) En caso de establecimiento de responsabilidades por parte de la Contraloría General del Estado, se observará lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades

CAPÍTULO VIII

CUANTÍA DE LAS CAUCIONES

Art. 28.- Determinación de la cuantía de las cauciones.- La cuantía de las cauciones se determinará de la siguiente manera:

- 1) Tratándose de los servidores/as determinados en el artículo 3 de este Reglamento, la cuantía de las cauciones a rendirse en depósitos de dinero en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hipotecas, garantías bancarias o pólizas de seguro de fidelidad de tipo individual o colectivo, se obtendrá multiplicando la remuneración mensual unificada del cargo del funcionario a caucionarse por doce.

Si los servidores/as caucionados/as no perciben una remuneración mensual unificada, o gozan de otro estipendio o no son rentados, la cuantía se determinará multiplicando por doce la remuneración mensual unificada de la autoridad nominadora.

En las cauciones constituidas mediante pólizas de seguro de fidelidad tipo blanket o abiertas el monto de la caución a rendirse no podrá ser menor al 5% del

presupuesto anual institucional. La Contraloría General del Estado, en casos excepcionales y previa justificación técnica, podrá disponer el aumento o disminución de este porcentaje previa petición de la institución pública beneficiaria; y,

- 2) Tratándose de asignaciones presupuestarias que realicen las instituciones del sector público a favor de instituciones de derecho privado, la cuantía de la caución a rendir por los servidores/as que manejan dichos recursos públicos no será menor al diez por ciento (10%) por cada asignación y de producirse asignaciones extraordinarias se incrementará en el mismo porcentaje de tales asignaciones. En casos de excepción, y previa justificación técnica, la Contraloría General del Estado podrá disponer el aumento o disminución de este porcentaje previa petición de la institución pública beneficiaria.

Art. 29.- Incremento de la caución.- La caución se incrementará en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona cumpla más de una función o actividad sujeta a caución en una misma institución, y por este motivo reciba un valor adicional, se multiplicará la remuneración mensual unificada del cargo, más el adicional por doce, para lo cual se suscribirán anexos ampliatorios; y,
- 2) Cuando una caución se ejecute parcialmente, se procederá inmediatamente a la restitución de la caución en la parte disminuida. Las pólizas de seguros de fidelidad contendrán obligatoriamente una cláusula de restitución automática de la suma asegurada

CAPÍTULO IX

MODOS DE CONSTITUIR LAS CAUCIONES:

Art. 30.- Modos de constituir las cauciones.- Las cauciones pueden constituirse mediante:

- a) Depósito de dinero en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- b) Hipoteca;
- c) Garantía bancaria; y,
- d) Pólizas de seguros de fidelidad que pueden ser: individuales, colectivas o blanket o abiertas.

Art. 31.- Depósitos de dinero.- Los depósitos en dinero se harán en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la cuenta que mantenga la institución beneficiaria.

Aceptada esta clase de caución por la entidad respectiva y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento, será registrado por la Contraloría General del Estado, que extenderá un certificado.

Los intereses que produzcan estos depósitos pertenecerán al caucionado/a, salvo lo establecido en el siguiente inciso. El valor de la caución más los intereses, en caso de haberlos, serán devueltos al servidor/a una vez que opere el levantamiento de la caución.

De ejecutarse la caución y si el depósito no es suficiente para cubrir el perjuicio irrogado a la institución, se tomarán también los intereses devengados que estén pendientes de pago por parte del banco al caucionado.

Art.- 32.- Cauciones hipotecarias.- Las cauciones hipotecarias se constituirán sobre bienes inmuebles que tengan un avalúo predial municipal de ciento sesenta y seis por ciento, cuando menos, respecto del monto fijado para la caución, el cual será calculado en la forma establecida en el artículo 28 número 1) de este Reglamento.

De no llegar a este valor y si hubieren construcciones nuevas o mejoras, o los inmuebles tuvieran un valor real mayor al que conste en el avalúo municipal, se aceptará el avalúo practicado por un perito profesional designado por la entidad beneficiaria cuyos honorarios pagará el caucionado/a.

La caución hipotecaria, para su validez, se otorgará mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, a favor de la institución beneficiaria para el fiel cumplimiento de las funciones o cargo que ejerza el caucionado/a. Deberá expresarse que la hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba el bien inmueble hipotecado

No se aceptarán cauciones hipotecarias:

- a) Sobre bienes inmuebles constituidos con gravámenes hipotecarios o prohibiciones de enajenar;
- b) Sobre bienes inmuebles constituidos como patrimonio familiar;
- c) Sobre inmuebles cuyo derecho de dominio se halle limitado por fideicomisos, usufructos o derechos de uso o habitación; y,
- d) Sobre derechos o acciones hereditarias.

Para la aceptación de las cauciones hipotecarias, los interesados presentarán certificados actualizados del avalúo municipal y de gravámenes con el historial de quince años, otorgados por los funcionarios competentes del cantón donde estuviere ubicado el bien inmueble.

La copia certificada de la escritura pública de constitución de la caución hipotecaria, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentra el inmueble, se registrará en la unidad correspondiente de la Contraloría General del Estado, la cual extenderá una certificación.

El bien inmueble hipotecado cubrirá el valor del perjuicio económico que se irrogare a la entidad.

Art. 33.- Garantías bancarias.- Las garantías bancarias se emitirán a la orden de la entidad beneficiaria y por un banco legalmente establecido en el país.

Deberán contener, a más de los requisitos que establezca el presente Reglamento, los siguientes:

- a) La expresión en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica;
- b) Serán incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, permitiendo la ejecución total o parcial, condiciones que deberán constar en el texto de la garantía rendida;
- c) La obligación de restituir la totalidad del valor garantizado;
- d) En la garantía bancaria siempre deberá registrarse la firma del garantizado.

Las garantías bancarias constituidas de acuerdo con las normas anteriores, se presentarán para su aprobación y registro en la Contraloría General del Estado, que extenderá una certificación.

Art. 34.- Ejecución de las garantías bancarias.- Conocida la existencia de un acto de infidelidad que ocasione pérdida o perjuicio económico, es obligación de la máxima autoridad de la institución beneficiaria, o su delegado/a proceder de manera inmediata a la ejecución de la garantía. De no hacerlo, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores al descubrimiento del acto de infidelidad, se establecerán en su contra las responsabilidades administrativas y civiles culposas o indicios de responsabilidad penal que correspondan.

La acción de ejecución de la garantía, será comunicada a la Unidad encargada del registro de las cauciones de la Contraloría General del Estado, que corresponda.

Art. 35.- Pólizas de seguros de fidelidad.- Podrán ser individuales, colectivas y de tipo blanket o abiertas.

1) Pólizas individuales y requisitos particulares: caucionan a un solo servidor/a y por un valor determinado. Deberán contener, además de los datos y requisitos que exija el presente Reglamento, la identificación del afianzado, número de cédula de ciudadanía, cargo, lugar de trabajo, remuneración mensual unificada, y de recibir otro tipo de estipendio o no ser rentado, la remuneración mensual unificada de la autoridad nominadora, y el valor asegurado.

2) Pólizas colectivas y requisitos particulares: caucionan a dos o más servidores/as de una misma institución y pueden ser por valores de aseguramiento diferentes a cada uno de ellos. Deberán contener, además de los datos y requisitos que exija el presente Reglamento, sus identidades, números de cédulas de ciudadanía, sus cargos, remuneración mensual unificada, y de recibir otro tipo de estipendio o no ser rentados la remuneración mensual unificada de la máxima autoridad, lugares de trabajo y los valores respectivos de aseguramiento.

La Contraloría General del Estado, en el caso de instituciones del sistema financiero que tienen contratadas pólizas globales bancarias que incluyan pólizas de fidelidad, podrá aceptarlas y registrarlas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

La suma de los valores caucionados por los servidores/as determina el valor total asegurado. En el caso de salida de los servidores/as durante la vigencia de la póliza, decrementará el monto total asegurado, sin que esto represente renuncia del beneficiario o asegurado a la reclamación y pago de siniestros por infidelidad descubiertos durante los dos años posteriores a la fecha de salida de los servidores/as caucionados amparados.

3) Pólizas de seguro de fidelidad tipo blanket o abiertas y requisitos particulares: caucionan a todos los servidores/as de la institución que ejerzan funciones sujetas a caución, de manera permanente o temporal, por un valor total único y/o colutorio para todos ellos.

Deberán contener, además de los datos y requisitos que exija el presente Reglamento, la identidad de los afianzados, sus cargos, lugares de trabajo y el valor único de la póliza. No se detallarán las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores/as caucionados, pero se detallará el presupuesto anual institucional.

Art. 36.- Requisitos y condiciones generales de las pólizas de seguro de fidelidad.-

Las pólizas de seguro de fidelidad contendrán:

- a) La denominación de póliza de fidelidad;
- b) La identificación clara y precisa de la institución beneficiaria o asegurada;
- c) La identificación del afianzado o afianzados;
- d) El monto asegurado a favor del beneficiario o asegurado;
- e) La obligación de la compañía de seguros de someterse irrestrictamente a las disposiciones del presente Reglamento y al cumplimiento total de la obligación contraída y garantizada;
- f) El carácter de incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato;
- g) La extensión del aseguramiento en los encargos, subrogaciones, comisiones o desempeño de otras funciones sujetas a caución;
- h) El valor del deducible, en el caso de haberlo
- i) Incluirán cláusulas especiales de restitución automática del valor asegurado y de extensión del período de descubrimiento, de acuerdo a lo que disponen los últimos tres incisos del Art. 6 de este Reglamento
- j) La prima y su forma de pago;
- k) Las demás condiciones que establezcan este Reglamento, el artículo 25 de la Ley General de Seguros y el Decreto Supremo 1.147 publicado en el Registro Oficial 123, de 7 de diciembre de 1963, que sustituyó el Título 17 del Libro Segundo del Código de Comercio.

Cualquier condición adicional, deberá ser siempre en beneficio del asegurado y que favorezca el cumplimiento de la caución. La Contraloría General del Estado no aceptará condiciones adicionales que perjudiquen los intereses del asegurado o retarden injustificadamente el pago del reclamo.

Cuando se cambie la denominación de un cargo o se extienda un nuevo nombramiento al afianzado, la máxima autoridad, o su delegado, inmediatamente solicitará al afianzado y a la compañía aseguradora el anexo modificatorio y, de ser procedente, la actualización de la caución rendida que serán presentados, dentro del plazo de veinte días de producido el hecho, para su aceptación y registro en la Contraloría General del Estado. En caso de incumplimiento, el servidor no podrá continuar en el desempeño del cargo, ni entrar en posesión del nuevo, según sea el caso.

Art. 37.- Anexos modificatorios.- Cualquier alteración de las condiciones particulares de las pólizas de fidelidad legalmente contratadas que las modifique, amplíe, restrinja o extienda; aumentos o decrementos de los montos asegurados, o el cambio de denominación del cargo del afianzado o un nuevo nombramiento a aquel previsto en el último inciso del artículo anterior, obligará a la suscripción de anexos modificatorios, que serán registrados en la Contraloría General del Estado dentro del plazo de veinte días contado a partir de la fecha del acontecimiento generador.

Art. 38.- Obligación de avisar la ocurrencia de un siniestro y ejecución de la póliza.- Es obligación de la máxima autoridad de la institución beneficiaria, o su delegado, dar aviso de la ocurrencia de un siniestro a la compañía aseguradora para ejecutar la póliza, dentro del plazo estipulado en este Reglamento. Su incumplimiento acarreará la determinación de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, según sea el caso.

Art. 39.- Exclusión de la caución.- En las pólizas de seguros de fidelidad, una vez que el servidor/a deje de ejercer las funciones por las que ha sido caucionado, se solicitará su exclusión por parte de la institución o del propio caucionado, debiendo observarse las condiciones y procedimientos determinados en este Reglamento.

Art. 40.- Pago de primas de seguro.- La máxima autoridad de cada institución pública decidirá si contribuye con un porcentaje para el pago de la prima de seguros de fidelidad, de contar con el presupuesto para el efecto; o, si los servidores obligados a rendir caución deban cubrirla en su totalidad. En ningún caso, la entidad aportará con más del sesenta por ciento de las primas de seguro.

CAPÍTULO XI

CONTROL DE LAS CAUCIONES, VERIFICACIONES PRELIMINARES, RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DE LA CIUDADANÍA

Art. 41.- Control de las cauciones y verificaciones preliminares.- Corresponde a la Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la

Contraloría General del Estado el control de las cauciones a que se refiere este Reglamento en coordinación con las Delegaciones Provinciales.

La Gestión de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Coordinación Jurídica de la Contraloría General del Estado coordinará con la Dirección de Planificación y Evaluación Institucional la ejecución de verificaciones preliminares de los procesos de contratación, vigencia y ejecución de las cauciones, cuando se considere pertinente.

Art. 42.- Recepción y trámite de denuncias.- La ciudadanía podrá denunciar los casos de funcionarios y servidores/as que, estando obligados a rendir caución no lo hayan hecho, en la oficina matriz de la Contraloría General del Estado y en las Delegaciones Provinciales de la institución, para lo cual se cumplirán los requisitos que establece el Reglamento para la Recepción y Trámite de Denuncias para Investigación Administrativa en la Contraloría General del Estado.

Art. 43.- Glosario.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderán por:

- 1. Fidelidad.-** El manejo honorable y pulcro de los recursos públicos confiados al servidor caucionado así como el cumplimiento cabal de los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo.
- 2. Recursos públicos:** Se entenderán en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- 3. Caución:** Garantía pecuniaria o real, constituida de la manera y por las cuantías determinadas por este Reglamento, que deben presentar los servidores obligados, públicos o privados, que manejan recursos públicos, en beneficio de la institución a la que sirven o que es titular de tales recursos, previamente al desempeño y durante el ejercicio del cargo, para responder por la integridad y conservación de los recursos confiados en razón de sus funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia.
- 4. Recepción:** o recaudación, son las acciones y procedimientos que determinan las normas legales externas e internas de la propia institución para recibir, examinar, registrar, inventariar y recaudar bienes en general, dinero en efectivo, cheques, transferencias, remesas, títulos exigibles, títulos valores, especies valoradas, documentos de cobro, consignaciones, depósitos y otros.
- 5. Inversión:** Operaciones autorizadas por la ley y las normas internas institucionales que generen una rentabilidad acorde con el mercado financiero y que garanticen el menor riesgo.
- 6. Control:** Diversidad de actividades, procesos, detecciones y prevenciones establecidos y a seguirse para manejar los riesgos en la consecución de los objetivos institucionales, y para proteger y conservar los activos y establecer los controles de acceso a los sistemas de información.

7. **Administración:** Conducción razonable de las actividades, esfuerzos y recursos públicos de toda índole con que cuenta una organización para lograr la consecución de sus objetivos, de acuerdo con la misión y visión institucional.

8. **Custodia:** Responsabilidad directa que en razón de la función asume el servidor caucionado para salvaguardar la conservación, seguridad y mantenimiento de los bienes y recursos públicos puestos a su cuidado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- Dudas.- El Contralor General del Estado absolverá las dudas que se presenten en la aplicación de este Reglamento.

Art. 45.- Derogatorias.- Derógase el Reglamento para Registro y Control de Cauciones, expedido mediante Acuerdo 015-CG, publicado en el Registro Oficial 120 de 8 de julio de 2003; su reforma expedida mediante Acuerdo 005-CG, publicado en el Registro Oficial 538 de 7 de marzo de 2005; Derógase la parte relacionada con Cauciones que consta en el Acuerdo 030 CG de 31 de diciembre de 2008; y, las demás disposiciones que se opongán a este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las cauciones vigentes a la fecha en que rija este Reglamento continuarán con las mismas cuantías, requisitos y condiciones que contempla el Reglamento para Registro y Control de Cauciones, expedido mediante Acuerdo 015-CG, publicado en el Registro Oficial 120 de 8 de julio de 2003 y su reforma expedida mediante Acuerdo 005-CG, publicado en el Registro Oficial 538 de 7 de marzo de 2005. Una vez vencidas o ejecutadas las cauciones, serán renovadas o sustituidas de acuerdo con las disposiciones que contempla el presente Reglamento para Registro y Control de las Cauciones.

SEGUNDA.- Las garantías personales otorgadas bajo el imperio del anterior Reglamento y sus reformas continuarán en vigencia hasta su vencimiento o ejecución; y su renovación o reemplazo se efectuarán de conformidad con el presente Reglamento.

Para la ejecución de las fianzas personales, otorgadas bajo el imperio del anterior Reglamento y sus reformas, conocida la existencia de un acto de infidelidad, es obligación de la máxima autoridad de la entidad beneficiaria, o su delegado, proceder con la ejecución de la garantía. De no hacerlo, en el término de cuarenta y ocho horas, se establecerán las responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar. La acción de ejecución de la garantía, será comunicada inmediatamente a la unidad encargada del registro de las cauciones de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Sustitutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictado y firmado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de abril de 2014.

Comuníquese,

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede, el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diez días del mes de abril del 2014.- CERTIFICO.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General.

No. SBS-2014-228

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que la compañía PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS se constituyó mediante escritura pública otorgada el 19 de septiembre de 2001, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, doctor Enrique Díaz Ballesteros e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 1 de noviembre de 2001;

Que la junta general extraordinaria universal de socios de PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS, en sesión celebrada el 1 de agosto de 2013, resolvió liquidar voluntariamente a la referida compañía; y, designar liquidador al señor Luis Adalberto Mueses Cuasquer;

Que se ha remitido a este despacho los tres primeros testimonios de la escritura pública de liquidación voluntaria otorgada el 19 de diciembre de 2013, ante el doctor Roberto Dueñas Mera, Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito;

Que conforme a lo estipulado en el artículo 54 inciso segundo de la Ley General de Seguros, se ha comprobado que la entidad no se encuentra en ninguna de las causales de liquidación forzosa;

Que en el periódico La Hora que se edita en Quito, Distrito Metropolitano, los días 13, 14 y 15 de enero de 2014, se publicó el aviso previo a la liquidación voluntaria de PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS;

Que el Secretario General de esta Superintendencia de Bancos y Seguros el 27 de febrero de 2014, sienta por razón que no se ha puesto en su conocimiento constancia de haberse presentado oposición ante los órganos

jurisdiccionales, dentro del término previsto, respecto de la liquidación voluntaria de PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS;

Que el Intendente Nacional Jurídico y el Director de Trámites legales, han emitido informe favorable contenido en memorando No. INJ-DTL-2014-208 de 11 de marzo de 2014; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR en estado de liquidación voluntaria a la compañía PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS, a partir de esta fecha.

ARTÍCULO 2.- DISPONER la cancelación de la credencial No. 031 expedida el 19 de diciembre de 2001 y los certificados de autorización por ramos a partir de esta fecha, disponiendo la entrega inmediata de los documentos originales a esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que los representantes legales de PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS, cesen en sus funciones y queden inhabilitados para la administración de los bienes sociales de la compañía e impedidos de contraer nuevas obligaciones.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el Notario Trigésimo Séptimo del cantón Quito, tome nota al margen de la escritura pública de liquidación voluntaria de PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS, otorgada el 19 de diciembre de 2013, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía PACIFIC RE CÍA. LTDA. INTERMEDIARIO DE REASEGUROS, otorgada el 19 de septiembre de 2001, en el sentido de que ésta ha sido declarada en estado de liquidación voluntaria, mediante la presente resolución y siente las razones correspondientes.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que esta resolución se publique en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito, Distrito Metropolitano.

ARTÍCULO 7.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba la escritura pública de liquidación voluntaria conjuntamente con la presente resolución; tome nota de tal inscripción al margen de la constitución; y, cumpla con las demás prescripciones contenidas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 8.- DISPONER que la liquidación de la compañía se ejecute con la intervención del liquidador nombrado por la junta general extraordinaria universal de socios, quien deberá elaborar los estados financieros con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

ARTÍCULO 9.- DISPONER que el liquidador, en el término de diez días contados desde su aceptación, inscriba su nombramiento en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

ARTÍCULO 10.- DISPONER que durante el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la compañía, se agreguen después de su nombre las palabras “EN LIQUIDACIÓN”, previniéndole al liquidador de las responsabilidades legales en caso de omisión.

ARTÍCULO 11.- DISPONER que se remita copia de esta resolución al Servicio de Rentas Internas, para los fines correspondientes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de marzo del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 10 de abril del 2014.

No. SBS-2014-234

Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 62 de la Ley de Cheques dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros reglamentará las disposiciones del mencionado cuerpo legal, para su mejor aplicación;

Que en el título XXIV “Disposiciones generales”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo III “Reglamento General de la Ley de Cheques”;

Que es necesario sustituir el referido capítulo con el propósito de estandarizar criterios de aplicación del citado reglamento general, a fin de lograr mayor confiabilidad y

seguridad en la utilización del cheque y guardar conformidad con los procesos de digitalización del cheque a través de la cámara de compensación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el capítulo III “Reglamento General de la Ley de Cheques”, del título XXIV “Disposiciones generales”, por el siguiente:

“CAPÍTULO III.- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES SECCIÓN 1.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria.

ARTÍCULO 2.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- 2.1. Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
- 2.2. Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se emite un cheque;
- 2.3. Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques;
- 2.4. Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, en base a una disposición judicial o de autoridad competente;
- 2.5. Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
- 2.6. Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la institución financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque;
- 2.7. Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En

esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;

- 2.8. Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas aperturadas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
- 2.9. Cuenta corriente cerrada.-** Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias ha sido sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y como efecto de la sanción, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias;
- 2.10. Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
 - 2.10.1. Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
 - 2.10.2. Cancelación por parte de la entidad financiera.-** Es el acto por medio del cual la entidad financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en el presente capítulo;
- 2.11. Cheque.-** Es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con sus características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades/establecidas por la Junta bancaria;
- 2.12. Cheque certificado.-** Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra “certificado” de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;
- 2.13. Cheque de gerencia.-** Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia institución, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la institución. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias

- de la entidad, por lo que no podrán presentarse al cobro a través de la cámara de compensación, con la excepción de aquellas oficinas del sistema financiero donde no existe oficina del Banco Central del Ecuador;
- 2.14. Cheque de emergencia.-** Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado del girado contra una cuenta corriente, a petición del cuentahabiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;
- 2.15. Declarar sin efecto.-** Es el acto por el cual el girador dispone a la institución financiera girada el no pago del o los cheques en virtud de que los deja sin efecto por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos;
- 2.16. Defecto de fondo.-** Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago;
- 2.17. Defecto de forma.-** Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona in habilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antifirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;
- 2.18. Devolución.-** Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;
- 2.19. Endosante.-** Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;
- 2.20. Firma registrada.-** Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento de identificación, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;
- 2.21. Firma autorizada.-** Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;
- 2.22. Firma conjunta.-** Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;
- 2.23. Formulario de cheque.-** Es el formato que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el efecto;
- 2.24. Girador.-** Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;
- 2.25. Imagen digital del cheque.-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;
- 2.26. Institución financiera depositaria.-** Es la institución que está autorizada a la recepción de depósito de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas instituciones deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado";
- 2.27. Institución financiera girada.-** Es la institución que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios. Es la entidad obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;
- 2.28. Persona inhabilitada.-** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros por el incumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias; o, por no haber procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;
- 2.29. Plazo de presentación.-** Conforme lo establece el artículo 25 de la Ley de Cheques, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;
- 2.30. Portador o tenedor.-** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;
- 2.31. Protesto.-** Es la negativa del girado a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;

- 2.32. Rechazo.-** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;
- 2.33. Revocatoria.-** Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita al girado se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo su responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida al girado;
- 2.34. Suspensión transitoria de pago.-** De acuerdo al segundo inciso del artículo 27 de la Ley de Cheques, a petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender la orden de pago; y,
- 2.35. Titular.-** Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

ARTÍCULO 3.- Para efecto de la aplicación de las disposiciones de este capítulo se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en el presente capítulo.

SECCIÓN II.- DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y el girado que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

ARTÍCULO 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- 5.1.** Lugar y fecha de la celebración;
- 5.2.** La identificación del titular, con los siguientes datos:
- 5.2.1.** Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;

- 5.2.2.** Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
- 5.2.3.** Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta.

En el caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;

- 5.3.** El número de la cuenta que se le haya asignado;
- 5.4.** La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra institución financiera del país o del exterior;
- 5.5.** La dirección domiciliaria del titular o titulares, su número de teléfono, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de fax, de teléfono celular, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes.
- Las instituciones financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada;
- 5.6.** La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley de

Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

- 5.7. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la institución financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;
- 5.8. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;
- 5.9. La facultad de la institución financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;
- 5.10. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
- 5.11. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;
- 5.12. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;
- 5.13. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;
- 5.14. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias;
- 5.15. Las firmas de los intervinientes; y,
- 5.16. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:
 - 5.16.1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;
 - 5.16.2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,
 - 5.16.3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o

de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

ARTÍCULO 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una institución financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las instituciones financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento.

ARTÍCULO 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la institución financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

ARTÍCULO 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la institución financiera y el titular de la cuenta, en el que deberán constar, por lo menos, las siguientes condiciones:

- 8.1 La responsabilidad del cliente respecto de las transacciones que efectuare a través de estos medios;
- 8.2 La responsabilidad del cliente de mantener en secreto la clave o seguridades a él asignadas, así como los cambios de claves que se efectuaren. Igual responsabilidad tendrá con respecto a las claves o seguridades adicionales por él solicitadas y otorgadas por la institución financiera girada; y,
- 8.3 La obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

ARTÍCULO 9.- Las instituciones financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

ARTÍCULO 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la institución financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- 10.1 Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;
- 10.2 Número de la cuenta corriente;
- 10.3 Cantidad depositada en números o letras; y,
- 10.4 Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuentahabiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la institución financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

ARTÍCULO 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y reglamentarias que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto del correcto uso del cheque.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y reglamentarios vigentes establecidos para el efecto. En la institución financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales. La institución financiera que autorice la impresión de formularios especiales de cheques, al momento del registro, cobrará y retendrá el impuesto correspondiente.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales de conformidad con las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

SECCIÓN III.- DE LA EMISIÓN Y FORMA

ARTÍCULO 15.- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 25 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la institución financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos del artículo 58 de la Ley de Cheques o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la institución financiera a su presentación, podrá pagarlo, o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 56 de la Ley de Cheques, es decir, con el veinte por ciento (20%) del importe del cheque girado.

La imagen digitalizada del cheque tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

ARTÍCULO 16.- El girador ha de utilizar el idioma español para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma español o el del país al que corresponda la moneda.

ARTÍCULO 17.- Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, registrando en el espacio o casillero correspondiente el año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos.

La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales.

Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, salvo los establecidos en la Ley de Cheques o en este capítulo, los demás se considerarán como no existentes.

ARTÍCULO 19.- El cheque debe girarse “a la orden de persona determinada” o “no a la orden”, con los efectos legales del caso.

ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión “no a la orden” u otra equivalente (nominativo) como: “no endosable”, “no negociable”, “no transferible”, no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La institución financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

ARTÍCULO 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La institución financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

ARTÍCULO 22.- Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las instituciones financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la institución, con el respectivo detalle. Solo se admitirá segundo endoso para estos efectos a las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, cuando reciban cheques superiores a quinientos (500.00) dólares de los Estados Unidos de América; y, de las citadas instituciones se aceptará un tercer endoso, cuando reciban cheques con doble endoso de las personas naturales hasta por un monto de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta quinientos (500.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita “Endoso a:”, frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

SECCIÓN IV.- DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

ARTÍCULO 23.- La institución financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:

23.1 Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;

23.2 Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley de Cheques;

23.3 Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;

23.4 Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;

23.5 Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la institución financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;

23.6 Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Cheques y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,

23.7 Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

ARTÍCULO 24.- Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques y normado en el presente capítulo, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la institución financiera rechazará el depósito y el depositante asumirá todas las responsabilidades que se produzcan por esta falta de coincidencia.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la institución financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la institución financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

ARTÍCULO 25.- Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Cheques, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la institución financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla

registrada en la institución financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o chequeras se produjere en la institución financiera o en la industria gráfica que los elabora, la institución financiera informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La institución financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente a la institución financiera y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la institución financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 26.- Las instituciones financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de Cheques, en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario Financiera y en este capítulo. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada institución.

ARTÍCULO 27.- Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La institución financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la institución financiera que lo presente.

Cuando la institución financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 14 de la Ley de Cheques, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

ARTÍCULO 28.- La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

- 28.1** Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;
- 28.2** Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada;
- 28.3** Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar “al portador”, o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosatario; y,

28.4 Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la institución financiera debe consignar en el cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.

En estos casos la institución financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

SECCIÓN V.- DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 29.- El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra “certificado” de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la institución financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo. El girador o el beneficiario del cheque pueden solicitar al girado que certifique el cheque con los efectos que señala la ley.

ARTÍCULO 30.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la institución financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito conforme lo establecido en el parágrafo I de la sección VII, del presente capítulo, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la institución financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha institución financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

ARTÍCULO 31.- Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia institución, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la institución. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad, por lo que no podrán presentarse al cobro a través de la cámara de compensación, con excepción de aquellas oficinas del sistema financiero donde no existe oficinas del Banco Central del Ecuador.

El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la institución financiera girada contra una cuenta corriente a petición del cuentahabiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la institución financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuentahabiente o el usuario financiero o el proveedor.

La institución financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

SECCIÓN VI.- DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

ARTÍCULO 32.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase “cheque cruzado”; o “cheque cruzado y el nombre de la institución financiera designada para el cobro”, insertada en su anverso.

ARTÍCULO 33.- El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula “sólo para acreditar en cuenta” u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase “para pagar al beneficiario”, “sólo para pagar al primer beneficiario” u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario. Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

SECCIÓN VII.- DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 34.- En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

ARTÍCULO 35.- La solicitud para dejar sin efecto cheques que hubieren sido perdidos, sustraídos, deteriorados o destruidos al cuentacorrentista o al tenedor o beneficiario, el girador por su cuenta o a pedido del tenedor o beneficiario deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito en cualquier oficina de la institución financiera girada en las horas de atención al público, sea en horario normal o diferido.

La suspensión transitoria de pago de cheques y de formularios de cheques que hubieren sido perdidos, o sustraídos al cuentacorrentista o al tenedor o beneficiario, el girador por su cuenta o a pedido del tenedor o beneficiario podrá presentar la correspondiente solicitud por escrito en cualquier oficina de la institución financiera girada en horas de atención al público, sea en horario normal o diferido o por medios electrónicos, telefónicos o electromecánicos.

PARÁGRAFO 1.- DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

ARTÍCULO 36.- A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar a la institución financiera

girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser pagados o protestados, según corresponda.

ARTÍCULO 37.- Para solicitar la suspensión transitoria de pago, el girador comunicará por escrito a la institución financiera girada, con su firma registrada, su pedido, el cual deberá contener lo siguiente:

- 37.1 Número de la cuenta corriente;
- 37.2 Número del cheque o cheques que se solicita la suspensión de pago;
- 37.3 Valor por el cual fue girado el cheque o cheques;
- 37.4 La fecha inserta en el cheque o cheques;
- 37.5 El nombre del beneficiario;
- 37.6 Determinación de que es por pérdida el motivo por el cual pide la suspensión del pago; y,
- 37.7 Declaración expresa que el girador asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la suspensión de pago.

La institución financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, para consignar el pedido de suspensión transitoria de pago de cheques en los casos permitidos por la ley y por este reglamento los que deben contener como mínimo la siguiente información:

- i. Nombre de la institución financiera;
- ii. Lugar y fecha de presentación;
- iii. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iv. Número de cuenta(s);
- v. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
- vi. Declaración expresa de que el titular I solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la anulación del o los formularios de cheques;
- vii. Número(s) de cheque(s);
- viii. Valor del cheque (s);
- ix. Fecha inserta en el cheque(s);
- x. Nombre(s) beneficiario;
- xi. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
- xii. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,

xiii. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la institución financiera girada.

La institución financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.

ARTÍCULO 38.- Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la institución financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

ARTÍCULO 39.- Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si éste se presentara al cobro, la institución financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la institución financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

ARTÍCULO 40.- Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la institución financiera girada el original del cheque suspendido, la institución financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la institución financiera girada procederá a pagarlo o protestarlo según sea el caso.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a la institución financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según corresponda.

PARÁGRAFO II.- DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES

ARTÍCULO 42.- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si éstos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la institución financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha institución por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 43.- Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

La solicitud realizada por los medios mencionados deberá ser formalizada por escrito ante la institución financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Esta petición y la formalización por escrito, deberán contener lo siguiente:

- 43.1 Número de la cuenta corriente;
- 43.2 Número del formulario o de los formularios de cheques que se solicita la anulación;
- 43.3 Determinación del motivo por el cual pide la anulación, esto es, por sustracción o pérdida; y,
- 43.4 Declaración expresa del titular de que la firma que consta en el o los formularios presentados al cobro, no le pertenecen y que asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la anulación del o los formularios de cheques.

Para la solicitud escrita o para la formalización antes mencionada de anulación de formularios de cheques, las instituciones financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

- i. Lugar y fecha de presentación;
- ii. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iii. Número de cuenta corriente;
- iv. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;
- v. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (105) formulario(s) de cheque(s);
- vi. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
- vii. Determinación si requiere o no requiere de publicación;
- viii. Requerimiento de reconocimiento de firma y rubrica ante notario;
- ix. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente;
- x. Firma del cuenta correntista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la institución financiera deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

ARTÍCULO 44.- Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE".

En este caso la institución financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La institución financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando éste corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

PARÁGRAFO III.- DE LA REVOCATORIA

ARTÍCULO 46.- La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma-autorizada solicita a la institución financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la institución financiera.

Para solicitar la revocatoria, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Cheques, el girador comunicará su pedido por escrito a la institución financiera, con su firma registrada, el cual deberá contener lo siguiente:

- 46.1 Número de la cuenta corriente;
- 46.2 Número del cheque o cheques que se solicita la revocatoria;
- 46.3 Valor por el cual fue girado el cheque o cheques;
- 46.4 La fecha inserta en el cheque o cheques;
- 46.5 El nombre del beneficiario;
- 46.6 Determinación del motivo por el cual pide la revocatoria; y,
- 46.7 Declaración expresa que el girador asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques.

Las instituciones financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por este reglamento, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

- i. Nombre de la institución financiera;
- ii. Lugar y fecha de presentación;
- iii. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- iv. Número de cuenta;
- v. Especificación del número(s) de formulario(s) de cheque(s) que se solicita la suspensión de pago o la revocatoria;
- vi. Valor por el cual fue girado el cheque (s);
- vii. Fecha inserta en el cheque(s);
- viii. Nombre(s) del beneficiario;
- ix. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
- x. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;

- xi. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la anulación del o los formularios de cheques;
- xii. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
- xiii. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
- xiv. Número de cedula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la institución financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la institución financiera.

ARTÍCULO 47.- Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la institución financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley de Cheques.

ARTÍCULO 48.- Admitida la revocatoria del cheque, si éste se presentare al cobro, la institución financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR REVOCATORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la institución financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

ARTÍCULO 49.- Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la institución financiera girada procederá a pagarlo o a protestarlo, según el caso.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe a la institución financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilidad se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la institución financiera lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS", "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA", "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.

ARTÍCULO 51.- Las instituciones financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la institución financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

PARÁGRAFO IV.- DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PÉRDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

ARTÍCULO 52.- La declaración de dejar sin efecto uno o varios cheques, es el acto por el cual la institución financiera girada, en virtud de la solicitud formulada por el girador de dejar sin efecto el o los cheques girados, no paga el o los cheques que fueren presentados al cobro, por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.

El girador por si, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para pedir la declaratoria de la institución financiera girada, que dejará sin efecto el cheque.

La institución financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente párrafo, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La institución financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquélla, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, a la institución financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la institución financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos

(2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la institución financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presentare el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la institución financiera lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE".

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la institución financiera girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presentare posteriormente, lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR HABER SIDO DECLARADO SIN EFECTO", Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 50 de la Ley de Cheques, lo que ocurra primero.

La solicitud para que se declare sin efecto el o los cheques deberá contener los siguientes requisitos:

- 52.1 Número de la cuenta corriente;
- 52.2 Número del cheque o cheques que se solicita declarar sin efecto;
- 52.3 Valor por el cual fue girado el o los cheques;
- 52.4 La fecha inserta en el o los cheques;
- 52.5 El nombre del beneficiario;
- 52.6 Determinación del motivo por el cual pide declarar sin efecto; y,
- 52.7 Declaración expresa que el girador asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la declaratoria de dejar sin efecto el o los cheques.

ARTÍCULO 53.- El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida para dejar sin efecto el o los cheques. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la institución financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no

haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

El formulario impreso que proporcione la institución financiera, contendrá como mínimo la siguiente información:

- 53.1 Nombre de la institución financiera;
- 53.2 Lugar y fecha de presentación;
- 53.3 Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
- 53.4 Número de cuenta(s);
- 53.5 Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;
- 53.6 Especificación del número(s) de formulario(s) de cheque(s);
- 53.7 Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
- 53.8 Fecha de giro;
- 53.9 Valor por el que fue girado el cheque;
- 53.10 Nombre(s) beneficiario(s);
- 53.11 Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
- 53.12 Nombre completo y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este párrafo, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.

En todo caso, la institución financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este párrafo.

PARÁGRAFO V.- PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

ARTÍCULO 54.- Todos los cheques recibidos por una institución financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la institución financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

ARTÍCULO 55.- La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la institución depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las instituciones giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

PARÁGRAFO VI.- DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.

ARTÍCULO 56.- Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

ARTÍCULO 57.- Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

SECCIÓN VIII.- DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

ARTÍCULO 58.- Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley de Cheques.

Cuando las instituciones financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley, lo harán bajo la leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN ...".

Son defectos de fondo la falta de: firma del girador o del endosante, de ser el caso; nombre del beneficiario del cheque o del endosario, de haberlo; valor o importe del cheque; fecha; lugar de emisión; o, la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antefirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, la institución financiera devolverá el cheque con la leyenda "DEVUELTO POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...". La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Cheques, el cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

ARTÍCULO 59.- La instituciones financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La institución financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la institución financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

SECCIÓN IX.- DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

ARTÍCULO 60.- La institución financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

La institución financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la institución financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cerrar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en las cuentas que para el efecto mantenga el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en las instituciones del sistema financiero. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este

artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La institución financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

SECCIÓN X.- DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 61.- Las instituciones financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

ARTÍCULO 62.- El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese período, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

ARTÍCULO 63.- El girador de una cuenta corriente, rehabilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 64.- El girador de una cuenta corriente, rehabilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 65.- Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los artículos precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

ARTÍCULO 66.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los artículos 63 y 64 de este capítulo, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia de Bancos y Seguros a las instituciones financieras. A la institución financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 67.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será automáticamente levantada a petición fundamentada de la institución financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la institución financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la institución financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro ya no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán aún cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

ARTÍCULO 69.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a las instituciones financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción, y la inhabilidad de los titulares que no hayan procedido al pago de multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, de las cuentas corrientes que no lleguen al límite establecido, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las

personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la institución financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 70.- Las instituciones financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La rehabilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilitación ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia de Bancos y Seguros informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido rehabilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y de Cultos remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito en las cuentas corrientes que dicha institución mantenga para el efecto en las instituciones del sistema financiero.

ARTÍCULO 71.- La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las instituciones controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y las instituciones financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilitación para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

ARTÍCULO 72.- Las instituciones financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero si ocasionará la inhabilitación de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta sección, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 73.- Las instituciones financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en el artículo 58 de la Ley de Cheques y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia de Bancos y Seguros la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

ARTÍCULO 74.- Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 58 de la Ley de Cheques, las instituciones financieras giradas devolverán los cheques que fueron presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

ARTÍCULO 75.- Las instituciones financieras podrán justificar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la institución financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé esta sección.

La institución financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre que por el error de la institución financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la institución financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilitación del titular. A su vez, la institución financiera solicitará al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo (60) este capítulo.

SECCIÓN XI.- DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

ARTÍCULO 76.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

ARTÍCULO 77.- Para que la institución financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la institución financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

En el caso de que la institución financiera reciba notificaciones de autoridad competente, respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos, no correrá el plazo establecido en el inciso precedente, pudiendo proceder de forma inmediata a la cancelación de la cuenta.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

ARTÍCULO 78.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

ARTÍCULO 79.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá a las instituciones financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aún cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los artículos 62, 63 y 64 del presente capítulo.

ARTÍCULO 80.- La cancelación por parte de la institución financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia de Bancos y Seguros con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

ARTÍCULO 81.- Las instituciones financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas".

SECCIÓN XII.- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 82.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

SECCIÓN XIII.- SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y REPORTE DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 83.- El Superintendente de Bancos y Seguros informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su rehabilitación.

ARTÍCULO 84.- Las instituciones financieras enviarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las instituciones financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia de Bancos y Seguros contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

SECCIÓN XIV.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 85.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención a las disposiciones de la Ley de Cheques y de este capítulo por parte de las instituciones financieras o cuando no hubiere una sanción específica para las contravenciones a las disposiciones del presente capítulo, serán sancionados por el Superintendente de Bancos y Seguros con una multa que no será menor de US\$ 131,44 y no excederá de US\$ 7.886,82, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La gravedad de la infracción será apreciada por el Superintendente o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 86.- Si la Superintendencia de Bancos y Seguros verifica de parte de las instituciones financieras la falta de envío de la información prevista en este capítulo, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información estarán sujetos a la multa establecida en el numeral 6.2 del artículo 6, del capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", de este libro..

ARTÍCULO 87.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en relación con la aplicación de la Ley

de Cheques y de este capítulo, se aplicarán las sanciones previstas en la sección IV, del citado capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”.

SECCIÓN XV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 88.- Las normas de la Ley de Cheques y de este capítulo rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

ARTÍCULO 89.- La institución financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la institución financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la institución financiera.

Las instituciones financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet, correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la institución financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueron objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 60 de la Ley de Cheques.

ARTÍCULO 90.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la institución financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuentacorrentista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la institución financiera, devolverá los cheques con la leyenda “DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA”.

ARTÍCULO 91.- El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 29 de la Ley de Cheques, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

ARTÍCULO 92.- Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra “cheque”, valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

ARTÍCULO 93.- El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 50 de la Ley de Cheques, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 25 de dicha ley.

ARTÍCULO 94.- Las instituciones depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras instituciones, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.

Cada institución financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo al proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garantice su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.

En los productos autorizados a las instituciones financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la institución financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de la institución financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

ARTÍCULO 95.- El pago de un cheque que realice la institución financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

ARTÍCULO 96.- Las instituciones financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda “A orden del girado”, La causal de devolución será únicamente la manifestada por la institución financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

ARTÍCULO 97.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporaran expresamente en los nuevos.

ARTÍCULO 98.- Para la aplicación del presente capítulo, las instituciones financieras deberán considerar que los

derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

ARTÍCULO 99.- Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

El girado está obligado a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 25 y 58 de la Ley de Cheques,

ARTÍCULO 100.- El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 101.- El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la institución financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro.

ARTÍCULO 102.- Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien dictará las pertinentes instrucciones al sistema.

ARTÍCULO 103.- Una vez cumplido el plazo establecido en la segunda disposición transitoria de la presente resolución quedarán derogadas las resoluciones No. SBS-2011-644 de 8 de agosto del 2011 y No. SBS-2011-712 de 6 de septiembre del 2011.

SECCIÓN XVI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones financieras devolverán los cheques que no guarden conformidad con lo establecido en el artículo 17 de este capítulo, a partir de seis meses de la publicación en el Registro Oficial del presente reglamento.

SEGUNDA.- La aplicación de las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigencia en el plazo de ciento cincuenta días a partir de su publicación en el Registro Oficial, plazo durante el cual las instituciones financieras deberán realizar las adecuaciones tecnológicas necesarias.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de marzo del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos y Seguros.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de marzo del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de marzo del 2014.

EL I. CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MOCACHE

Considerando:

Que el art. 264, numeral 5 de la Constitución de la República señala que dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, está “crear, modificar o suprimir, mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”.

Que el art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, podrán aplicar tasas sobre otros servicios públicos municipales, y que el monto de las mismas se fijarán por ordenanzas.

Que el art. 568, literal b, del mencionado cuerpo legal, manifiesta que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde (sa), las que serán tramitadas y aprobadas por el Concejo.

Que es necesario fijar las respectivas tasas por los diferentes servicios que presta la Municipalidad.

Y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República y el artículo 57, literales a, b y c del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónomo y Descentralización.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS DE RASTRO.

Art. 1.- Responsables del Servicio.- La Administración del Camal Municipal estará a cargo del Jefe de Higiene Municipal, designado por el Alcalde (sa) y contará con la asesoría y asistencia de un Médico Veterinario, Zootecnista o afines.

El Jefe realizará una permanente vigilancia del servicio, y recomendará al Alcalde (sa), las medidas que estime adecuadas y necesarias para el normal funcionamiento del

Camal, la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y de acuerdo con los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

Art. 2.- De los Usuarios del Servicio.- Son usuarios del servicio, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho autorizadas para introducir, al Camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto las personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio del camal. El mencionado registro contendrá la siguiente información básica.

1. Nombres y Apellidos completos de los usuarios.
2. Número de Cédula de identidad o ciudadanía y del certificado de votación.
3. Número de inscripción.
4. Dirección Domiciliaria.
5. Clases de ganado a cuyo expendio se dedica; y,
6. Firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- De los Derechos de la Inscripción.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán presentar una solicitud al Alcalde (sa), acompañada de los datos necesarios para la inscripción.

Aprobada la solicitud, se procederá a la inscripción del peticionario en el registro, previo al pago de las siguientes tasas por concepto de derecho de inscripción, que tendrá vigencia un año calendario.

- a) Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor USD 8 (ocho dólares).
- b) Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor USD 5. (cinco dólares).

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO.

Art. 4.- Requisito Previo de la Inspección.- Se establece como requisito previo a la inspección sanitaria, la exhibición de la guía de transporte de, ganado destinado a la matanza, el mismo que será examinado por el Médico Veterinario, Zootenista o afines, asignado al servicio del camal Municipal o, a la falta de éste por el Médico Veterinario de la Delegación Cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, a falta de los dos profesionales se buscará la ayuda de cualquier Médico Veterinario que se encuentre en la jurisdicción. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Si en un animal, como también en los órganos extraídos del mismo, se observare alguna lesión producida por enfermedad, o cualquier otra anomalía que infundiese sospecha de algo inconveniente, se retendrá y

someterá a examen de laboratorio, además, se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de cada animal o parte de éste, se comprobare que esté defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisada, incinerada o destruida.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 7.- La Matanza de emergencia, fuera de las horas de trabajo del Camal, será autorizada por el Médico Veterinario, Zootenista o afines de la jurisdicción, en los siguientes casos:

- a) Por fractura que imposibiliten la locomoción del animal.
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal.
- c) Por meteorismos o timpanismos.

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 8.- El Jefe del Camal Municipal exigirá al usuario del servicio, la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (hierro) y el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplida las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie y el pago de las respectivas tasas, el Médico Veterinario o quien haga sus veces autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el Camal Municipal.

DEL PAGO DE LAS TASAS

Art. 9.- Previo a la introducción del ganado al Camal Municipal para la matanza y faenamiento los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado las siguientes tasas:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por ganado mayor (vacuno) | USD 5.00, y |
| b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) | USD 3.00 |

Los comprobantes de pago de la tasa deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados al Jefe del Camal o, al empleado que haga sus veces, debidamente autorizado y firmado por escrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Art. 10.- Prohibiciones.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el Camal Municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado vacuno, porcino, caprino o lanar sea menor de un año.
- b) Cuando el ganado haya ingresado muerto al Camal y si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención y destrucción.
- c) Cuando el ganado se encuentre en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción; y,
- d) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario, Zootenista o afines o, a falta de este por el Médico Veterinario que se encuentre en la jurisdicción.

Art. 11.- De las Sanciones.- La transgresión de las disposiciones señaladas en el Art. Anterior será sancionado con una multa equivalente al 50% del valor de cada cabeza de ganado sacrificado. El desposte clandestino será sancionado con una multa del 50% al 70% del costo total del ganado. Multa que también debe ser aplicada con suspensión de 30 días de sus actividades habituales, en esta clase de negocios o comercio, cuya sanción será aplicada por el Comisario Municipal o autoridad competente. En caso de reincidencia en esta clase de delito se procederá al retiro de su licencia otorgada para el ejercicio de esta clase de labores, por un lapso no menor de 6 meses, sin dejar de agregar que también puede suspenderse el o los locales de expendio de todo producto cárnico, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 12.- Del Ingreso al Camal.- El ingreso al Camal será permitido solamente a aquellas personas que por razones de empleo, ocupación o comercio tengan relación con las actividades del mismo, para cuyo efecto, el encargado de controlar tal ingreso deberá verificar el horario.

Art. 13.- Del Ingreso del ganado y Horario de Atención.- El ingreso del ganado al Camal Municipal será a partir de las: 8h00 hasta las 18h00 para su observación y posterior faenamiento.

Quedando bajo responsabilidad del Jefe del Camal y los Guardianes respectivos, el cuidado del aseo de todas sus dependencias.

Art. 14.- De la Movilización del Producto Faenado.- Para movilizar el producto faenado como carne y otros, desde el Camal Municipal a lugares fuera de esta jurisdicción cantonal, se deberá obtener la autorización del Jefe del Camal y del Comisario Municipal, previo al pago de la tasa por el servicio de control sanitario que se liquidará de la siguiente manera:

- a) **Ganado mayor** USD 3
- b) **Ganado Menor** USD 2

Art. 15.- Derogatoria.- Con la vigencia de la presente Ordenanza, deroga cualquier otra ordenanza que se oponga a la misma

Art. 16.- Vigencia.- La presente Ordenanza estará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mocache, a los treinta días del mes de enero del año dos mil catorce.

f.) Leandro Ullón Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Del Cantón Mocache.

f.) Lic. Víctor Gómez Fuentes, Secretario General.

CERTIFICO: Que la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS DE RASTRO**, que antecede, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Mocache en primer y segundo debate en las Sesiones Ordinarias del 23 y 30 de enero del 2014, respectivamente, y, la remito al señor Alcalde de conformidad con lo que establece el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Mocache, enero 31 del 2014.

f.) Lic. Víctor Gómez Fuentes; Secretario General.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), declaro sancionada la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS DE RASTRO**, por estar de acuerdo con las normas vigentes; y, ordeno su promulgación conforme lo indica el art. 324 de la ley invocada.

Mocache, febrero 05 del 2014.

f.) Leandro Ullón Rodríguez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mocache.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Mocache, febrero 05 del 2014.- Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS DE RASTRO**, el señor Leandro Ullón Rodríguez, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocache, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.- Lo Certifico:

f.) Lic. Víctor Gómez Fuentes, Secretario General.